

**Expte.:** eAJ-0083/2024

**Asunto:** Licitación de un Servicio de “emisión de Informes de Auditor de cuentas relativos a la justificación de aportaciones dinerarias con cargo al MRR en alineación con el principio DNSH”, para Promotur Turismo Canarias, S.A., financiado por el PRTR (Fondos “Next Generation EU”). Procedimiento Abierto Simplificado y Tramitación Ordinaria.

## INFORME JURÍDICO

VISTO el expediente de referencia relativo a la licitación promovida por la sociedad mercantil pública Promotur Turismo Canarias S.A para la contratación de **un Servicio de emisión de Informes de Auditor de cuentas relativos a la justificación de aportaciones dinerarias con cargo al MRR en alineación con el principio DNSH, para Promotur Turismo Canarias, S.A.**, por medio de un Procedimiento Abierto Simplificado y Tramitación Ordinaria, regulado en el artículo 159 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y, subsidiariamente, en los artículos 156 y siguientes;

VISTA la documentación preparatoria relacionada en el artículo 116 de la LCSP y que debe obrar en todo expediente de contratación, procede la emisión del presente Informe jurídico a efectos de garantizar la legalidad de la actuación, de acuerdo con los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-** Promotur Turismo Canarias, S.A., es una sociedad mercantil pública adscrita a la Consejería con competencias en materia de turismo del Gobierno de Canarias que ostenta la condición de medio propio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (tal y como se reconoce expresamente en el artículo 1º de sus Estatutos sociales), y tiene por objeto social, según el artículo 4º de sus vigentes Estatutos sociales, las actividades relacionadas con el estudio, promoción, fomento, difusión y comercialización de los distintos productos y servicios turísticos de Canarias y potenciación de la oferta turística del archipiélago.

**II.-** La Directora de Planificación y Control Financiero de Promotur Turismo de Canarias S.A, emite Memoria justificativa de necesidad, informando favorablemente el órgano de contratación, en la que se manifiesta la conveniencia e idoneidad de contratar un Servicio de emisión de Informes de Auditor de cuentas relativos a la justificación de aportaciones dinerarias con cargo al MRR en alineación con el principio DNSH, para Promotur Turismo Canarias, S.A., habida cuenta que el personal de esta sociedad mercantil pública no puede realizar el servicio descrito, en cuanto que no cumple con la condición de Auditor de Cuentas independiente así como el resto de exigencias de la normativa aplicable.

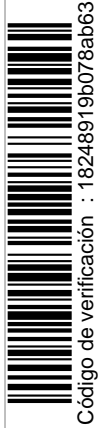
**III.-** En virtud de Informe del área de Soporte de esta entidad se aprueba el gasto para la contratación del servicio antes mentado por un valor estimado total de **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS DE**

C/Eduardo Benot, 35 - Bajo  
35008 Las Palmas de Gran Canaria  
(T) +34 928 293 698

C/Villalba Hervás, 12. 3º C  
38002 Santa Cruz de Tenerife  
(T) +34 922 229 466

info@turismodecanarias.com  
turismodeislascanarias.com  
holaislascanarias.com

Promotur Turismo Canarias, S.A., C.I.F. A-35845593, inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, Tomo 1758, Libro G.C. 34913, Inscripción 1ª.



Código de verificación : 18248919b078ab63

Para la verificación del siguiente código podrá conectarse a la siguiente dirección  
<https://licitacion.turismodeislascanarias.com/licitacion/verificador/CopiaAutentica.do?codigoVerificacion=18248919b078ab63>

**EUROS (117.274,30 €), impuestos excluidos**, con cargo a las aportaciones dinerarias que recibe esta entidad por parte de la Consejería con competencias en materia de turismo del Gobierno de Canarias en virtud de Ordenes n.º 115/2023, 22/2023, 257/2023 y 255/2023, relativa a fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Así y a tal efecto, **la licitación estará financiada con los fondos europeos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), dentro del que se enmarca Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, cuyos fondos se encauzan a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de tal forma que las actuaciones objeto de contratación se incardinan en concreto en el Componente 14 Inversiones 1 y 3.**

**IV.-** Por Resolución del órgano de contratación, se aprueba, iniciar un expediente para la contratación, mediante Procedimiento Abierto Simplificado y Tramitación ordinaria, de un servicio de emisión de Informes de Auditor de cuentas relativos a la justificación de aportaciones dinerarias con cargo al MRR en alineación con el principio DNSH, para Promotur Turismo Canarias, S.A., vista la Memoria justificativa de necesidad emitida en cumplimiento de los artículos 28 y 116 de la LCSP.

### CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

En relación con los antecedentes expuestos, se plantean las siguientes cuestiones:

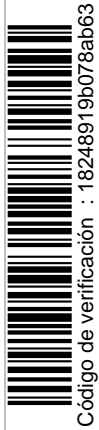
- 1.- Normativa aplicable para la realización del procedimiento de contratación.
- 2.- Calificación del Procedimiento que conlleva la contratación del Servicio.
- 3.- Adecuación de los Pliegos y documentación de referencia a la legislación aplicable al supuesto.

### NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas resultará de aplicación:

#### Normativa

1. Constitución Española.
2. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).
3. Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en tanto continúe vigente y resulte de aplicación (en adelante, RGLCAP), en su redacción modificada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
4. Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en tanto no se ha derogado expresamente y no contradiga la precitada LCSP, siendo así de aplicación (a partir de aquí, RD 817/2009).
5. Resto de normativa citada en el presente Informe y/o que sea aplicable.



Código de verificación : 18248919b078ab63

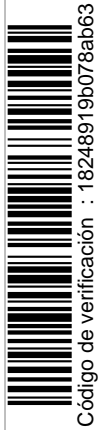
### Informes y Recomendaciones

1. Informe 15/2020, de 27 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya.
2. Informe 12/2020, de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.
3. Informe 4/2020, de 18 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias.
4. Informe 3/2018, de 1 de marzo de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.
5. Informe 2/2018, de 1 de marzo de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.
6. Informe 1/2018, de 1 de marzo de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.
7. Recomendación 1/2018, de 28 de febrero de 2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.
8. Informe 19/2014, de 17 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña.
9. Informe 16/2011, de 8 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
10. Informe 31/2005, de 29 de junio de 2005, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.
11. Resto de Informes y Recomendaciones de los órganos consultivos autonómicos y otros órganos fiscalizadores.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Como sociedad mercantil pública, Promotur Turismo Canarias, S.A., forma parte del sector público autonómico canario a los efectos de la regulación de las materias específicas de régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero y de contratación, según se interpreta del tenor literal de los apartados 2º y 3º del artículo 117 Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo contenido se reproduce en idénticos términos en el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la letra h) del apartado 1 del artículo 3 de la LCSP se refiere específicamente a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de, por ejemplo, Comunidades Autónomas, supere el cincuenta por ciento (50%). Tomando este precepto y relacionándolo con los artículos 5 y 6 de los Estatutos sociales de Promotur, así como con el hecho de que su capital social está constituido mayoritariamente por participaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, según consta en Escritura de Constitución de esta sociedad otorgada ante el Notario Ilustre del Colegio de Las Islas Canarias, D. Juan Alfonso Cabello Cascajo, el día 11 de marzo de 2005, bajo el número 1.111 de su protocolo, es evidente que se encuentra en el supuesto descrito por el precitado artículo.



Código de verificación : 18248919b078ab63

Además, Promotur Turismo Canarias tiene la condición de **poder adjudicador**, al dar cumplimiento a los requisitos explicitados en el artículo 3.3 letra d) de la LCSP, por cuanto dicha entidad está dotada de personalidad jurídica y su actividad está mayoritariamente financiada por el Gobierno de Canarias, sometiendo su gestión a un control por parte de éste; y, aun suponiendo que Promotur Turismo Canarias S.A realice actividades de naturaleza mercantil, a saber, aquéllas que están relacionadas en el antecedente del cuerpo de este informe, según se desprende del artículo 4 de sus vigentes Estatutos sociales; dichas actividades no son sino un instrumento que permite satisfacer una necesidad de interés general, que no tiene carácter industrial o mercantil, ya que con tales actividades se persigue como objetivos, entre otros, la potenciación de la capacidad del turismo canario de generar valor en favor de la economía y los ciudadanos de Canarias y para cuya satisfacción se creó específicamente la sociedad; deduciéndose, siguiendo el criterio determinado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en el apartado 47 de su sentencia de 10 de noviembre de 1998, asunto Gemeente Arnhem y Gemeente Rheden c. BFI Holding BV (C-360/96) que, siendo aparentemente la actividad realizada por Promotur Turismo Canarias S.A sometida a la libre competencia, dicho elemento no excluye que pueda ser calificada de entidad adjudicadora, puesto que el concepto “necesidades de interés general” debe apreciarse de manera objetiva, sin atender a la forma jurídica (sentencia del TJUE de 27 de febrero 2023, asunto Adolf Truley GmbH c. Bestattung Wien GmbH, C-373/00). En iguales términos, dicha condición viene determinada por la composición de sus órganos de gobierno, y ello porque, de conformidad con el Título III de sus Estatutos sociales, la sociedad está dirigida y representada por un Consejo de Administración.

En este sentido y siguiendo la doctrina y jurisprudencia sintetizada en el Acuerdo n.º 104/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de fecha 09 de diciembre, Promotur Turismo Canarias S.A celebrará contratos al amparo del marco normativo citado, y en cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre las personas o entidades licitadoras. Además, ha de hacerse una eficiente utilización de los fondos destinados al objeto de la contratación de acuerdo con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, lo que supone definir *a priori* las necesidades a satisfacer, salvaguardar la libre competencia y seleccionar la oferta que procure la mejor relación calidad-precio.

Dichos contratos se definen como aquéllos de carácter oneroso, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades que forman parte del sector público; entendiéndose que un contrato tiene carácter **oneroso** en los casos en que la persona o entidad contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta, y esta característica resulta esencial para calificar el objeto de la presente licitación como un contrato y poder así distinguirlo de los acuerdos, pactos u otros negocios jurídicos que pueden concluir las entidades del sector público y que vienen excluidos por los artículos 4 a 11 de la LCSP.

**SEGUNDO.** – El Capítulo II del Título Preliminar de la LCSP está dedicada a establecer una clasificación de los contratos públicos que parte de la clásica tipología de los contratos y que procedemos a analizar en relación al presente expediente, puesto que la calificación del objeto contractual es una cuestión trascendente jurídicamente en cuanto que, de su determinación dependerá el régimen jurídico del mismo.



Código de verificación : 18248919b078ab63

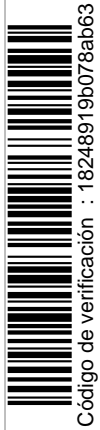
Entre los contratos típicos que regula el referido texto legal, el artículo 17 de la LCSP define a los **contratos de servicios** como “*aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro, incluyendo aquellos en los que el adjudicatario se obligue a ejecutar de forma sucesiva y por precio unitario*”. Dichos contratos se corresponden con aquellos cuya nomenclatura aparece en el Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (en adelante, CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV.

Adicionalmente, cabe señalar que la letra b) del apartado 1 del artículo 22 de la LCSP (en su redacción modificada por la Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre) fija en doscientos veintiún mil euros (221.000,00 €) de valor estimado como umbral para que los contratos de servicios adjudicados por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social estén sujetos a regulación armonizada.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la LCSP y vista la documentación obrante en el expediente de contratación de referencia, el contrato pretendido se califica como contrato de **servicios no sujeto a regulación armonizada**.

En el contexto descrito en el fundamento jurídico anterior, del artículo 3.1 d) en relación con los artículos 3.2 *sensu contrario* y 3.3 d) de la LCSP se deduce que Promotur Turismo de Canarias, S.A., es un Poder Adjudicador No Administración Pública (en adelante, PANAP), por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 26.1 b) del mismo texto legal, las contrataciones que suscriba tendrán **carácter privado**, lo que supone que para su preparación y adjudicación se deberán observar las normas contenidas en la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, y particularmente, los artículos 316 y siguientes del Título I, Libro Tercero de la referida Ley, remitiendo asimismo la letra b) del artículo 318 a los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo del mismo texto legal (aproximándose así al régimen de adjudicación de las Administraciones Públicas tal como se infiere de la Recomendación 1/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado); y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado, con la salvedad de aquellos aspectos expresamente previstos y que se regularán conforme al régimen general aplicable a las Administraciones Públicas.

Por tanto, nos encontramos ante **contratos onerosos de servicios de carácter privado no sujetos a regulación armonizada**, sometidos a la LCSP, así como al Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (a partir de aquí, RD 817/2009), en tanto continúen vigentes y resulten de aplicación por no haber sido expresamente derogados y no contradigan el contenido de la LCSP, o, en su caso, a las normas reglamentarias que le sustituyan; y a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT). Asimismo, serán de aplicación las demás disposiciones reguladoras de la contratación del sector público, tanto estatales como aquellas dictadas por la Comunidad Autónoma de



Canarias, en el marco de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la observancia del ordenamiento jurídico privado para los efectos y extinción del mismo.

Los contratos que celebren los PANAP, como resulta Promotur Turismo de Canarias, S.A., deberán igualmente celebrarse incluyendo el contenido mínimo previsto en el artículo 35 y formalizarse en documento que se ajuste con exactitud a las condiciones de licitación, en cumplimiento del artículo 153 de la LCSP en relación con la perfección de los contratos en las condiciones previstas en el artículo 36.1 de la LCSP.

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación y resolución del contrato, y efectos de ésta, serán resueltas por el órgano de contratación, en cuyo nombre actúa en este caso y a tenor de una interpretación sistemática de los artículos 61 y 323 de la LCSP, el Director-Gerente, según las facultades atribuidas en virtud de escritura pública de poder otorgado a su favor con fecha 15 de mayo de 2023, inscrito el 12 de junio de 2023 y ratificado por el Consejo de Administración de Promotur Turismo Canarias, S.A., el día 19 de octubre de 2023 en relación con el artículo 14.6 de los Estatutos sociales de esta sociedad mercantil pública; cuyos acuerdos en relación con las prerrogativas establecidas en los Pliegos, pondrán fin a la vía administrativa, y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser recurridos ante la Jurisdicción competente, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, en los términos del artículo 27 de la LCSP; y ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación en los términos del artículo 44 de la LCSP, dado que el valor estimado de la contratación objeto de informe es superior a cien mil euros (100.000,00 €).

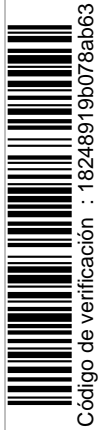
**TERCERO.** – Siguiendo el Informe 31/2005, 29 de junio de 2005, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, la tramitación del expediente de contratación es requisito *sine qua non* para que el órgano de contratación pueda celebrar y formalizar los contratos de servicio pretendidos, lo que supone atender a las prescripciones establecidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, sección y subsección 1ª de la LCSP.

Concretamente, el artículo 116 de la LCSP describe la tramitación ordinaria del expediente de contratación, que es a la que se acude con carácter general, salvo que proceda la tramitación urgente o de emergencia de los artículos 119 y 120 de la LCSP, respectivamente, por concurrir supuesto habilitante.

No obstante lo anterior, para el caso de los contratos financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el artículo 50 del Real Decreto-ley 6/2020, de diciembre, habilita a los órganos de contratación para acordar la tramitación urgente del expediente previo examen de la situación de urgencia que pudiera concurrir, en cuyo caso dicho precepto incluye una serie de especialidades.

En el presente caso, no se da ninguno de los precitados supuestos habilitantes.

El procedimiento para tramitar la licitación se inicia con la motivación de la necesidad de los contratos que se pretende celebrar en los términos previstos en el artículo 28 y la letra e) del apartado 4 del artículo 116 de la LCSP, a lo que da cumplimiento la Memoria Justificativa de necesidad emitida al efecto y que obra en el expediente de referencia.



El apartado 3 del precitado artículo 116 de la LCSP dispone que se incorporará al expediente tanto los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (a partir de aquí, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que hayan de regir los contratos que se pretenden celebrar, como el documento equivalente al certificado de existencia de crédito que acredite la existencia de financiación. En el presente supuesto, obran en el expediente los pliegos e informe de la existencia de financiación adecuada y suficiente para la realización de la presente licitación emitido por el área de Administración de la entidad mercantil pública.

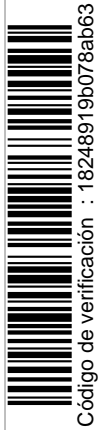
**En el presente supuesto, obran en el expediente los pliegos e informe de la existencia de financiación adecuada y suficiente para la realización de la presente licitación emitido por el área de Soporte de la entidad mercantil pública.**

A tal efecto, y como se indicó anteriormente, se ha de señalar que la licitación estará financiada con los fondos europeos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), dentro del que se enmarca el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) transferidos a través del Plan nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en lo sucesivo, PRTR), de conformidad con el reparto resultante para las comunidades autónomas del crédito destinado a la financiación de actuaciones de inversión en el marco del Componente 14, concretamente dentro de los Proyectos de Inversión I.1 y I.3.

En la medida que los gastos derivados de la ejecución del contrato objeto del presente Informe se realizarán con cargo a fondos procedentes del precitado PRTR, resulta necesario traer a colación ciertos aspectos relacionados con la licitación de este tipo de contratos que se sintetizan en la Instrucción de 23 de diciembre de 2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Entre dichos aspectos, se contemplan las actuaciones tendentes a verificar la compatibilidad de este instrumento con otros fondos o programas europeo en atención al Considerando 62 y artículo 9 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (Reglamento Financiero), y sin perjuicio de lo establecido a este respecto en el Acuerdo de Financiación entre la UE y el Reino de España 2021-2027; y, así, prevenir la doble financiación a que obliga la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. A este respecto, **en el precitado Informe de existencia de financiación se lleva a cabo esta verificación, garantizándose la compatibilidad de las actuaciones a desarrollar en ejecución del contrato susceptible de financiación por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia con otros fondos y, también, que no existe doble financiación en el marco de este contrato.**

Además de lo anterior, el apartado 4 del mismo precepto, así como el apartado 3 del artículo 76 y la letra e) del apartado 2 del artículo 215 de la LCSP relacionan el resto de extremos que deberán justificarse en el expediente y que son los siguientes:

1. La elección del procedimiento de licitación.
2. La clasificación que se exija a los participantes.
3. Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.



Código de verificación : 18248919b078ab63

4. La exigencia de adscripción de medios personales o materiales.
5. El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
6. En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
7. La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.
8. La determinación de las tareas críticas que no puedan ser objeto de subcontratación, en su caso.

El procedimiento de licitación elegido es conforme a derecho según la argumentación contenida en la consideración jurídica siguiente.

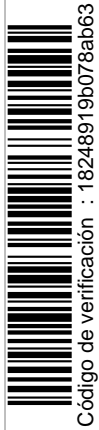
Concretamente, está justificada la exigencia de los medios de solvencia establecidos en la Memoria justificativa de necesidades.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación la doctrina reiterada sobre **discrecionalidad técnica** indica que “*el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación (...) Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: 'La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad'*” (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 11 de noviembre de 2021, con cita de doctrina diversa en el mismo sentido).

Asimismo, la justificación de los criterios de adjudicación está contenida en la Memoria justificativa de necesidades y a continuación:

De acuerdo con el párrafo 2º de la letra g) del apartado 3 del artículo 145 de la LCSP, en los contratos de servicios de carácter intelectual, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, lo que se cumple al haberse establecido una pluralidad de criterios de adjudicación en el PCAP, distribuyéndose la puntuación máxima de forma que el criterio relativo a la oferta económicamente más ventajosa no determina más de la mitad de la valoración total, así mismo se sigue escrupulosamente las especialidades exigidas por la Ley 4/2021.

Respecto a los criterios de adjudicación, se acredita y verifica que los mismos están directamente vinculados al objeto del contrato al estar referidos a la naturaleza y características de las necesidades cuya cobertura se pretende y a cuyo fin se licita la contratación de referencia, así como a sus condiciones de ejecución, de tal forma que los mismos relacionan, y se determinan con respeto a los principios esenciales de la contratación pública relativos a la igualdad de trato, libre concurrencia, transparencia y no discriminación.



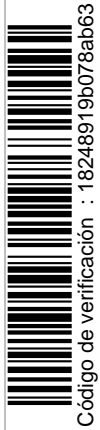
Código de verificación : 18248919b078ab63



Otro aspecto destacable de los criterios de adjudicación es que cabe uno relativo a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato en los términos del Considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que acoge la doctrina jurisprudencial iniciada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de marzo de 2015, asunto *Ambisig c. Nersant y Núcleo Inicial* (C-601/13). En el artículo 145.2 apartado 2º de la LCSP incluye expresamente a la “*experiencia profesional*” como un extremo que puede considerarse **criterio de valoración**. La precitada doctrina jurisprudencial europea ha sido acogida desde la Resolución 129/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, tal y como recuerda el Informe 108/2018, de fecha 14 de julio de 2019, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Así, la valoración de este criterio se justifica por la especificidad de la materia, que requiere unos conocimientos concretos sobre el análisis del objeto que nos ocupa, así como la especial vinculación existente entre la preparación del personal empleado, el nivel de rendimiento del contrato y la calidad del servicio de carácter eminentemente intelectual prestado (conforme a la interpretación contenida en la Resolución 544/2018, de 1 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), constituyendo las competencias adquiridas gracias a la experiencia del personal una característica intrínseca de la oferta, determinante para apreciar la calidad profesional del equipo que se adscribiría al desarrollo de las tareas de ejecución del contrato. Además, la priorización de aquella experiencia más reciente se justifica por el carácter altamente cambiante del sector, sin que se valore doblemente la misma experiencia tal y como se deduce de los propios criterios de valoración. Por último, cabe destacar que este criterio no restringe la libre concurrencia, sino potencia la concurrencia competitiva; precisamente a fin de mayor apertura de la licitación, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se permite la acreditación de la solvencia técnica o profesional haciendo una remisión a los medios previstos en las letras b) a i) del apartado 1 del artículo 90 de la LCSP para las empresas de nueva creación, diferenciándose claramente ambas figuras (en relación con la referida letra b), puesto que el criterio de adjudicación relativo a la experiencia del personal está encaminado a conseguir la mejor calidad posible y adecuación a las circunstancias actuales del servicio a prestar (en el sentido de valorar su mérito), tal y como se ha descrito con anterioridad, mientras que la acreditación de la solvencia técnica o profesional permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, respetando el principio de no discriminación e igualdad de trato que informa la contratación del sector público, como señala la Resolución 33/2015, de 13 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

De acuerdo con la precitada Resolución 129/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a los efectos de lograr el nivel de detalle necesario de los criterios de valoración en el pliego, no es necesario que se realice en todo caso a través de la fijación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción de cada criterio sea lo suficientemente exhaustiva e incluya las pautas que se seguirán cuando se proceda a la valoración del mismo, no pudiendo alterarse los criterios establecidos en el pliego con posterioridad.

En idénticos términos, se da cumplimiento a los límites cuantitativos, y a la exigencia de incluir fórmulas logarítmicas del artículo 41 de la Ley 4/2021, de 2 de agosto, para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del instrumento



europeo de recuperación denominado Next Generation EU, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Respecto al valor estimado del contrato, el mismo está desglosado tanto en la Memoria justificativa de necesidad como en los pliegos.

La memoria justificativa de necesidades incluye la justificación de insuficiencia de medios de la empresa pública.

Sobre la división o no en lotes de la licitación, procede recordar que la misma es una decisión “*es parte de las facultades del órgano de contratación para fijar discrecionalmente el contrato*” y su ejercicio únicamente “*exige la constancia de una motivación expresa*” sobre la no división, sin que esto sea entendido como una “*inmunidad absoluta frente al control jurídico*” sino como “*una advertencia de que dicho control no puede entrar a valorar las razones de oportunidad alegadas por el órgano de contratación*”, tal y como se extrae del artículo 46 y del Considerando 78 de la Directiva 2014/24, en palabras del Órgano Administrativo de Resolución de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuya doctrina se sintetiza en su Resolución 17/2018 de 30 de enero de 2018, en la misma línea que la Resolución n.º 1114/2018, de 30 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En este sentido, la justificación de la división en lotes se encuentra contenida en la Memoria justificativa de necesidad, cumpliéndose por lo tanto la regla establecida en el artículo 32 de la Ley 4/2021, de 2 de agosto, en línea con el artículo 99 de la LCSP.

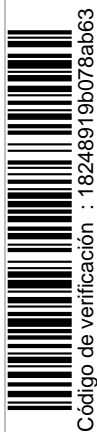
Igualmente, al no haberse establecido tareas críticas respecto a las que no quepa subcontratación, no procede su justificación en el expediente. No obstante, cabe informar sobre la subcontratación que el PCAP contempla las exigencias derivadas del artículo 217.2 de la LCSP relativas a la comprobación del pago de los subcontratistas en atención al valor estimado del contrato.

**En consecuencia, se hace notar oportunamente que en la documentación obrante en el expediente o en el presente informe se encuentra la justificación de dichos extremos, cumpliendo así con la normativa vigente.**

Respecto a los pliegos, los artículos 122.1 y 124 de la LCSP establecen que se aprobarán con anterioridad o simultáneamente a la aprobación del gasto, siempre antes de la licitación del contrato concernido, o, de no existir ésta, antes de su adjudicación.

En cuando al contenido del PCAP, según el artículo 122 de la LCSP, el mismo deberá incluir los criterios de solvencia y de adjudicación del contrato, los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, la previsión de cesión del contrato, salvo en los casos en que no procediera, la obligación de la persona o entidad adjudicataria de cumplir con las disposiciones en materia medioambiental, social, laboral y de protección de datos, en especial con las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo laboral de aplicación, así como las demás indicadas por la LCSP y sus normas de desarrollo.

Respecto al deber de confidencialidad de la información a la que tenga acceso la empresa contratista con motivo de la ejecución del contrato, el artículo 133.2 de la LCSP establece que

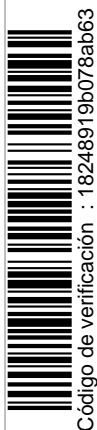


Código de verificación : 18248919b078ab63

se mantendrá durante el plazo de cinco (5) años desde su conocimiento, salvo que en los pliegos se establezca uno mayor definido y limitado, lo cual concurre en el PCAP objeto de informe.

Otra cuestión destacable es la imposición de la obligación a la empresa adjudicataria de presentar, antes de la formalización del contrato, una declaración en la que se ponga de manifiesto la ubicación de los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos a los efectos de garantizar la plena aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal a los que se pudiera tener acceso durante la ejecución del contrato.

Asimismo, y resultando que esta contratación es igualmente susceptible de ser financiada con fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), en el precitado PCAP se ha de contemplar las obligaciones a que se sujeta Promotur Turismo Canarias S.A como perceptor de tales fondos, en cumplimiento de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; así como el sometimiento de dicha contratación a la normativa aplicable tanto nacional como de la Unión Europea, tal como el Reglamento (UE) n.º 2020/20194 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19; el Reglamento (UE) n.º 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de febrero de 2021 por el que se establece un instrumento de apoyo técnico; el Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia; el Reglamento (UE) n.º 2021/240, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021 por el que se establece un instrumento de apoyo técnico; el Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo «Reglamento Financiero»; las especialidades en materia de contratación reguladas en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de carácter básico, así como las disposiciones que, no teniendo tal carácter, sean de aplicación supletoria respecto a la materia regulada; el Decreto ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19; la Ley 4/2021, de 2 de agosto, para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los fondos procedentes del instrumento europeo de recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias; la Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; la Resolución de 17 de febrero de 2022, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Medidas Antifraude de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y su sector público en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; así como el Plan de Medidas Antifraude aprobado por el Consejo de Administración de la sociedad mercantil Promotur Turismo Canarias, S.A.



Código de verificación : 18248919b078ab63

En dichos Pliegos, en tanto la presente contratación está financiada por Fondos Europeos, se indica que se observan las disposiciones de los Tratados y a los actos dictados por las instituciones de la Unión en virtud del derecho originario, promoviendo el crecimiento, la competitividad, el empleo y la inclusión social y la igualdad entre hombres y mujeres, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, que continúa en vigor junto con el resto de actos aplicables al periodo de programación 2014-2020 de conformidad con el artículo 115 del Reglamento (UE) n.º 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, y ello mediante la inclusión de cláusulas de especiales ejecución y que tendrán la consideración de obligación esencial para el contratista.

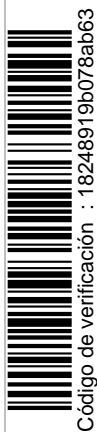
En su caso, también serán aplicables las Ordenes relativas a las aportaciones dinerarias cuya fiscalización externa es objeto del contrato de referencia.

A lo largo del PCAP que rige el servicio objeto de este informe se regulan todas y cada una de las obligaciones y aspectos que deben incluir los contratos sujetos a financiación a través de los mecanismos citados, y, con carácter específico, las medidas de información y publicidad que se imponen por los instrumentos o fondos europeos que se han señalado. Además, y en lo referente a la posibilidad de financiar esta contratación a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), recogiendo expresamente el pleno cumplimiento por el que resulte adjudicatario del contrato del principio de «no causar perjuicio significativo», su sometimiento a las actuaciones de comprobación y control financiero de las instituciones de la Unión y a autorizar intercambio de los datos entre éstas a tal fin, y la adopción de las medidas para la prevención del fraude, la corrupción y el conflicto de intereses, con observancia del el Plan de Medidas Antifraude de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y su sector público en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), así como del propio Plan de Medidas Antifraude del que dispone Promotur Turismo Canarias S.A.

En este contexto, se habrá de señalar la obligación de las entidades contratistas respectivas de cumplir con las medidas de información y publicidad establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1828/2006 de la Comisión de 8 de 2 diciembre de 2006, Reglamento de Gestión, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1236/2011 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, y en el artículo 115 y anexo XII del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, y, así como en las directrices recogidas en la guía de información y comunicación de las intervenciones cofinanciadas por los Programas Operativos FEDER y FSE de Canarias 2014-2020, en la siguiente url: [http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/hacienda/dgplani/galeria/20160809\\_Guia-IyP\\_Canarias-FEDER-y-FSE\\_V19.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/hacienda/dgplani/galeria/20160809_Guia-IyP_Canarias-FEDER-y-FSE_V19.pdf); sin perjuicio de las disposiciones posteriores que lo sustituyan o modifiquen.

Por su parte, en el PPT se establecerán todas las características exigidas del servicio y los demás requisitos que para el contrato de servicios se especifican en la LCSP.

**Se hace notar oportunamente que el contenido preceptivo anteriormente descrito se halla en los pliegos adjuntos al presente expediente, cumpliendo así con la normativa vigente.**



Código de verificación : 18248919b078ab63

Constatada la **correcta formación del expediente y su adecuación a la normativa** de referencia, el órgano de contratación dictará resolución motivada aprobando el expediente de contratación y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, implicando la misma la aprobación del gasto, salvo en las excepciones previstas, y que será publicada en el perfil del contratante de Promotur Turismo Canarias S.A., conforme al artículo 117 de la LCSP.

En todo caso, ha de advertirse que la falta de tramitación del expediente contractual avoca el procedimiento a la nulidad contractual al omitirse el procedimiento legalmente establecido, en aplicación de las reglas del derecho privado concernientes a los elementos esenciales que determinan la existencia del contrato (es decir, consentimiento, objeto y causa, según el artículo 1261 del Código Civil).

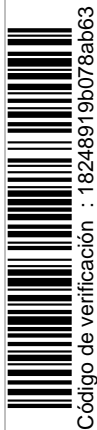
**CUARTO.-** De acuerdo con el apartado 2 del artículo 131 de la LCSP “*la adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando (...) el procedimiento abierto o el procedimiento restringido (...)*”, por lo que se colige que se limita *ex lege* el recurso al resto de procedimientos (tales como el negociado con o sin publicidad, o el diálogo competitivo) a la concurrencia de las circunstancias que motiven su uso.

En concreto, el artículo 156 de la LCSP regula el **procedimiento abierto** como aquel por el que “*todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores*” (de ahí su denominación).

No obstante lo anterior, con el mentado texto legal, el legislador ha introducido dos modalidades del procedimiento abierto ordinario a fin de prever unos medios procedimentales que garanticen la publicidad y concurrencia y constituyan canales de tramitación ágil de la contratación pública. Concretamente, la letra a) del apartado 1 del artículo 159 de la LCSP (en su redacción modificada por la disposición final 29ª de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022) dispone que se podrá aplicar el procedimiento abierto para los contratos de servicios cuyo valor estimado (sin IGIC de acuerdo con el artículo 101.1.a) en relación con la disposición adicional 13ª de la LCSP sea igual o inferior a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL EUROS (143.000,00 €), por remisión al artículo 22.1.a) de la LCSP (en su versión modificada por la Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre). Por su parte, el apartado 6 del artículo 159 de la LCSP permite licitar a través de un procedimiento simplificado abreviado (también denominado “simplificado sumario”) si el valor estimado del contrato de servicios fuera inferior sesenta mil euros (60.000,00 €). En este contexto, el gestor público tiene por misión discernir, aplicando el adecuado juicio técnico-jurídico, sobre la conveniencia e idoneidad de que cada contratación concreta se tramite y adjudique a través de alguna de estas dos vías habilitadas por la ley.

Del Informe de existencia de financiación obrante en este expediente se desprende que el valor estimado del contrato objeto de informe es superior al último de los importes, pero no al anterior, por lo que es posible recurrir al primero de dichos procedimientos simplificados, cuya tramitación resultaría más ágil y simple, al cumplirse el requisito cuantitativo precitado.

En consecuencia, el procedimiento de adjudicación adecuado en el presente supuesto es el abierto simplificado regulado en el artículo 159 de la LCSP y, subsidiariamente, en los artículos 156 y siguientes de la LCSP, de conformidad con la letra h) del apartado 4 del precitado artículo 159 de la LCSP.



Código de verificación : 18248919b078ab63

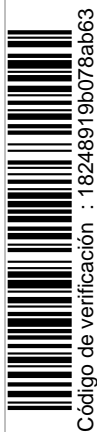
Adicionalmente, de conformidad con la letra b del apartado 1 del artículo 22 de la LCSP, el contrato pretendido **no está sujeto a regulación armonizada** al no alcanzar su valor estimado el importe de DOSCIENTOS QUINCE MIL EUROS (215.000,00 €). Esto implica que no resultan de aplicación las disposiciones procedimentales específicas relativas a las contrataciones sujetas a regulación armonizada.

Una vez determinado y motivado el tipo de procedimiento de contratación aplicable a este caso, la tramitación requerirá la publicación de un anuncio de licitación (artículos 135 y 156.5 de la LCSP) cuyo contenido será el establecido en el Anexo III, que se sintetiza en los siguientes términos:

1. Nombre, número de identificación, dirección, incluido código NUTS, número de teléfono y de fax, y dirección electrónica y de internet del poder adjudicador.
2. Dirección electrónica o de internet en la que estarán disponibles los pliegos para un acceso libre, directo, completo y gratuito, o, por los motivos del artículo 138, indicación del modo de acceso.
3. Tipo de poder adjudicador y principal actividad ejercida.
4. Códigos CPV.
5. Código NUTS del lugar principal de ejecución del contrato de servicios.
6. Descripción de la licitación: naturaleza y alcance de los servicios.
7. Orden de magnitud total estimado del contrato.
8. Admisión o prohibición de variantes.
9. Calendario para la prestación de los servicios y duración del contrato, en la medida de lo posible.
10. Condiciones de participación.
11. Tipo de procedimiento de adjudicación.
12. Condiciones particulares de ejecución, en su caso.
13. Criterios de adjudicación.
14. Plazo para la presentación de ofertas.
15. Dirección a la que deberán remitirse las ofertas.
16. Nombre y dirección del órgano competente en los recursos.
17. Plazos de presentación de recursos.

Respecto al mismo, es preciso destacar que, entre las causas de nulidad, expresamente descrita en la letra c) del apartado 2 del artículo 39 de la LCSP, se halla la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.

Sobre el medio a través del cual dar publicidad al anuncio de licitación, los preceptos de referencia señalan que éste ha de ser el perfil del contratante que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 347, podrán ser alojados bien en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), o bien, a través de los servicios de información similares a la misma que puedan desarrollar las Comunidades Autónomas u entes locales y su sector público, aunque, en este caso, dichos servicios o plataformas deberán estar configurados de manera que las licitaciones públicas y sus resultados puedan constar de igual manera en la PLACSP, ya sea de forma directa o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información. Así, se sigue el modelo portugués y se homologan los sistemas y plataformas de contratación pública electrónica ofrecidos por operadores privados para garantizar que cumplen los legales.



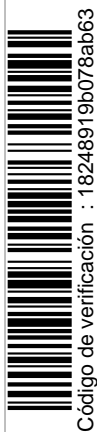
En tal contexto, la Comunidad Autónoma de Canarias y su sector público, en el que se incluye esta sociedad mercantil pública optó por la adhesión a la Plataforma de Contratación Pública del Sector Público, para lo que suscribió en fecha de 29 de abril de 2015 el Convenio (publicado en el B.O.E. núm. 145/2015, de fecha 18 de junio) a que refiere el precitado texto legal con el Ministerio de Hacienda y Función Pública (por entonces, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas); de tal modo que las convocatorias sobre las licitaciones instruidas y toda aquella información relativa a las mismas y de las contrataciones celebradas, las comunicaciones entre las personas o entidades licitadoras y el órgano de contratación, así como el resto de trámites que devengan del procedimiento habrán de estar en la PLACSP; y así también, debería publicarse en aquél el anuncio y documentación del expediente objeto del presente informe.

No obstante, se ha de advertir que Promotur Turismo Canarias S.A cuenta con una solución informática para la gestión automatizada de sus expedientes de contratación y plataforma de contratación electrónica, lo que lleva a cuestionar si el uso de estas plataformas de licitación electrónica, desarrolladas por operadores privados vulnera la normativa de contratación pública.

Partiendo de la regla general de presentación de ofertas obligatoriamente por medios electrónicos establecida por el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP en relación con el precitado artículo, se entiende que, en efecto, y por previsión legal se puede acudir a otros sistemas o plataformas de contratación similares a la estatal que permitan la integración de la información a la misma, podría concluirse que, toda vez que hubiere sido homologada esta herramienta -como así resulta- y ésta vincula la información publicada a la PLACSP garantizando así el cumplimiento de los principios de libertad de acceso, transparencia y concurrencia, siendo por tanto plenamente válida y eficaz para que los agentes económicos, personas o entidades licitadoras puedan conocer las contrataciones o licitaciones que se convocan, y de manera particular, la relativa al objeto de este Informe.

Además del anuncio de licitación, toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta por el licitador, que abarca desde los Pliegos que rigen la licitación hasta los Anexos que se dispongan al mismo, habrá de estar disponible por medios electrónicos en el perfil del contratante, ubicado en el Portal de licitación electrónica empleado por Promotur Turismo Canarias, S.A. y con vinculación mediante interconexión o agregación de información a la PLACSP, debiendo otorgarse, como mínimo, un **plazo de presentación de proposiciones de quince (15) días naturales**, contados a partir del día siguiente de la publicación del anuncio de licitación, en atención al límite impuesto en virtud del apartado 3 del artículo 159 de la LCSP en relación con la disposición adicional duodécima del mismo texto legal.

Las proposiciones se presentarán en la forma indicada en el anuncio de licitación, siendo admitida únicamente la vía telemática a través del precitado portal de licitación electrónica según el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, que establece que *“la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos”*, y de acuerdo con lo indicado en Informe 2/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sin que sea preceptiva la constitución de garantía provisional de acuerdo con el artículo 159.4.b) de la LCSP.



Expirado el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de contratación que se constituya al efecto, atendiendo al artículo 326.2 de la LCSP y a las conclusiones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado contenidas en su Recomendación 1/2018 e Informe 3/2018, procederá tanto a la calificación de la documentación administrativa, acreditativa de los requisitos previos y relacionada en el artículo 140 de la LCSP, otorgando, en su caso, un plazo de subsanación de tres (3) días hábiles conforme al artículo 141.2 en relación con la disposición adicional duodécima de la LCSP, y, posteriormente, a la evaluación de la proposición técnica y económica.

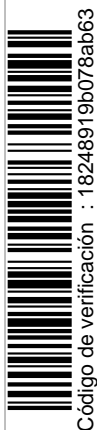
Dado que en la presente licitación se contemplan criterios de adjudicación evaluables tanto mediante juicio de valor, como automáticamente o a través de fórmulas, las proposiciones deberán presentarse en **dos (2) sobres o archivos electrónicos**, uno para la documentación acreditativa de los requisitos previos y el criterio de carácter subjetivo, y el otro claramente diferenciado, para la documentación aportada para la valoración de los criterios de carácter objetivo, de tal forma que la Mesa de contratación valorará los criterios objetivos, una vez hecha la evaluación previa de los dependientes de un juicio de valor en el acto no público de apertura del correspondiente sobre o archivo electrónico de acuerdo con los párrafos 2º y 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 146 y el artículo 157.4 de la LCSP, por emplearse medios electrónicos. A los efectos de valorar las proposiciones conforme a criterios distintos del precio, el artículo 157.5 de la LCSP habilita para solicitar cuantos informes técnicos se estimen oportunos, extendiéndose esta posibilidad para aquellos casos en que sea necesario verificar que las ofertas cumplen las especificaciones técnicas del pliego, así como las consideraciones sociales y ambientales.

La **propuesta de adjudicación** que resulte de la evaluación de los sobres o archivos electrónicos en los que figure la documentación evaluable mediante juicio de valor y aquella cuya valoración se realice de manera automática o por la aplicación de cifras **no crea derecho** alguno en favor del licitador propuesto frente a la entidad contratante. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión (artículo 157.6 de la LCSP).

En aplicación del artículo 159.4.f) 4º de la LCSP, la adjudicación se producirá una vez verificada la presentación dentro del plazo de siete (7) días de la documentación requerida y la constitución de la garantía definitiva en los términos de los artículos 107 a 110 de la LCSP por parte de la persona o entidad licitadora que haya presentado la mejor oferta según la clasificación realizada por la Mesa de contratación.

Conforme al artículo 158 de la LCSP, el plazo máximo para adjudicar utilizando una pluralidad de criterios será de dos (2) meses, cuyo cómputo comienza el día del primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición, salvo que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares figure otro distinto, pudiendo ampliarse en quince (15) días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites que procedan reglamentariamente para enervar la presunción *iuris tantum* de anormalidad de las ofertas presentadas. En caso de incumplimiento de los plazos señalados, las personas o entidades licitadoras tendrán derecho a retirar su proposición.

Para la formalización del contrato que se derive del procedimiento de licitación se atenderá al artículo 153 de la LCSP, efectuándose después de que transcurran quince (15) días hábiles



Código de verificación : 18248919b078ab63



desde la remisión de la notificación de la adjudicación a las personas y entidades licitadoras, en cuanto es susceptible de recurso especial en materia de contratación por cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 44 de la LCSP, pero sin que se exceda de un (1) mes.

Con posterioridad y ajustándose a lo prescrito por el artículo 154 de la LCSP, procederá la publicación del correspondiente anuncio con el contenido relacionada en la sección 6 de la letra A) del anexo III de la LCSP, en el plazo máximo de quince (15) días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil del contratante del órgano de contratación, sin perjuicio de las notificaciones y comunicaciones electrónicas a los licitadores a que refiere el artículo 155 de la LCSP por aplicación de la disposición adicional 15ª del mismo texto legal (Informe 1/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

## CONCLUSIÓN

Por todo lo precedentemente expuesto, se informa que el presente expediente de contratación de un **Servicio de emisión de Informes de Auditor de cuentas relativos a la justificación de aportaciones dinerarias con cargo al MRR en alineación con el principio DNSH, para Promotur Turismo Canarias, S.A.**, para Promotur Turismo Canarias S.A; por medio de un Procedimiento Abierto Simplificado y Tramitación ordinaria, regulado en el artículo 159 de la Ley de Contratos del Sector Público, y, subsidiariamente, en los artículos 156 y siguientes del mismo texto legal, **es ajustado a derecho y acorde a la normativa que le resulta de aplicación.**

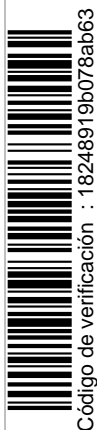
Es cuanto se tiene que informar para su adhesión al expediente, no obstante, se somete a criterio mejor fundado en Derecho.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma digital.

**Dña. Catalina Suárez Romero**

**Directora de área de Servicios Jurídicos, Contratación Pública  
y Recursos Humanos  
Promotur Turismo Canarias S.A**

Página 17 de 19



Código de verificación : 18248919b078ab63

## ANEXO

### DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI)

Expediente: eAJ-0083/2024

Contrato

Subvención<sup>1</sup>.

Al objeto de garantizar la imparcialidad en el procedimiento arriba referenciado, la abajo firmante, como participante en el proceso de preparación y tramitación del expediente, declara:

**Primero.** Estar informado de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que *«existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal.»*

2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tiene el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y asegurar la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

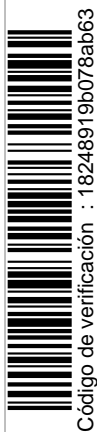
3. Que el artículo 23 «Abstención», de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de aplicación analógica a esta entidad, establece que deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento las autoridades y el personal al servicio de las entidades contratantes/ promotoras en quienes se den algunas de las circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como

---

<sup>1</sup> Promotur Turismo Canarias, al ser una sociedad mercantil pública, no ejerce en principio potestades administrativas para la concesión de subvenciones, sin perjuicio de su actuación y gestión como entidad colaboradora en virtud de Convenio suscrito con el órgano gestor al efecto



Código de verificación : 18248919b078ab63

compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar».

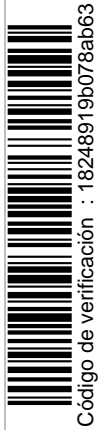
**Segundo.** Que no se encuentra incurso en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de intereses de las indicadas en el artículo 61.3 del Reglamento Financiero de la UE y que no concurre en su persona ninguna causa de abstención aplicables analógicamente en virtud del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que pueda afectar al procedimiento de licitación/ concesión.

**Tercero.** Que se compromete a poner en conocimiento del órgano de contratación/ comisión de evaluación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de intereses o causa de abstención que dé o pudiera dar lugar a dicho escenario.

**Cuarto.** Conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/ administrativas/ judiciales que establezca la normativa de aplicación.

En las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma electrónica

	Nombre completo	DNI
Interviniente en el expediente	D <sup>a</sup> Catalina Suárez Romero	****414**



Código de verificación : 18248919b078ab63